Ley No. 83-89 que prohibe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 83-~~90~~ 89

CONSIDERANDO: Que con el crecimiento de las ciudades de la República, se ha incrementado la construcción y con ello, la abundancia de desechos sólidos;

CONSIDERANDO: Que los vertederos para desechos sólidos generalmente están alejados de las ciudades y que, aunado a la carestía de los combustibles y lubricantes, ha dado por resultado el lanzamiento indiscriminado de todo tipo de desperdicios en calles y avenidas;

CONSIDERANDO: Que las sanciones previstas en las Leyes de Organización Municipal (No. 3455) y de Organización del Ayuntamiento del Distrito Nacional (No. 3456), promulgadas el 21 de diciembre de 1952, en contra de las personas que violentan las normas sobre la calidad ambiental, no se compadecen con la actual situación de deterioro que afecta el país;

CONSIDERANDO: Que el Estado, por vía de sus distintas dependencias, ha erogado gruesas sumas de dinero en la apertura, acondicionamiento y mantenimiento de vías principales, las cuales utilizan personas inescrupulosas para lanzar desperdicios de construción y otros desechos sólidos, que hacen ineficaces los esfuersos desplegados por el gobierno y sus instituciones;

CONSIDERANDO: Que la causa eficiente de este mal radica en la falta de sanciones ejemplarizadoras contra los violadores permanentes del aseo, ornato público y del medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley No. 58-88, de fecha 20 de julio de 1988, se crea, dentro de los límites del Distrito Nacional, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, por lo cual este Tribunal es el compente, para conocer de las infracciones a la presente Ley, en lo que respecta al Distrito Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se prohibe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y sus márgenes, áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

Artículo 2.- Se exceptúan de las disposiciones del artículo primero (1ro.) aquellas áreas que, por razonez de configuración, requieran un relleno. En ese caso deberán contarse con una autorización del propietario, la cual se comprobará mediante una identificación colocada por el municipio correspondiente.

Artículo 3.- La violación a la presente Ley se castigará con multa de cien a mil pesos oro, y prisión de uno (1) a seis (6) meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Artículo 4.- Las personas reincidentes serán castigadas con el máximo de la pena. A fin de llevar un fichero que sirva para control, la Policía Nacional enviará al ayuntamiento correspondiente una copia de cada acta de sometimiento que instrumente de acuerdo con esta Ley. Asimismo el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz correspondiente remitirá una copia de la sentencia que dicte el Juzgado de Paz frente al cual ejerce sus funciones de Fizcalizador.

Artículo 5.- Los valores que produzcan por multas impuestas por la aplicación de esta Ley quedan especializadas en favor de los respectivos ayuntamientos para destinarlos al mantenimiento vial y al saneamiento ambiental.

Artículo 6.- Los sometimientos por concepto de las violaciones a la disposición de la presente Ley, serán conocidas en el Distrito Nacional por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en los demás municipios por los Juzgados de Paz competentes para conocer de las trasgresiones a las disposiciones municipales.

Artículo 7.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier Ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria-Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 387-89 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-89

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,